INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/103/2010/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veinticinco de mayo de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/103/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en el que argumenta que "NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN" por parte del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a la solicitud de acceso a la información de nueve de marzo de dos mil diez; y,

R E S U L T A N D O

I. El nueve de marzo de dos mil diez, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información dirigida a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en la que, entre otras cosas expuso:

> SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PEL-JOG-LE/MARZO/2010
>
> Solicito me proporcione lo siguiente:
>
> - El CD que contenga la cartera vencida de los "morosos" de agua, la cual asciende a 30 000 000 (treinta millones de pesos) a la fecha 22 de febrero de 2010, se requiere la información completa, sin manipular, maquillar u ocultar, es decir que incluya el número de cuenta, ruta, años de adeudo, cuando aplique nombre de la persona moral, metros cúbicos de agua, monto en dinero (pesos) del "adeudo", etcétera y que deberá de cuadrar con los más de 12 000 (doce mil) "morosos", de los cuales un 10% (un poco más de mil 200 deudores) tienen adeudos por más de 60 meses, incluir también la misma información a la fecha en la que se presenta la solicitud.
> - Lista completa que incluya número de cuenta, cuando aplique el nombre de la persona moral, la cantidad del dinero "recuperado", metros cúbicos de agua, recargos y cualquier otra información; pero que deberá de cuadrar con el 1 000 000 (millón de pesos) que de enero de 2010 al 22 de febrero del mismo año se ha "recuperado" de la cartera vencida de "morosos" de agua.
> - Lista completa que incluya número de cuenta, cuando aplique el nombre de la persona moral, adeudo en pesos, años del adeudo, metros cúbicos de agua, cantidad en pesos de la "multa" aplicada y cualquier otra información; pero que deberá de cuadrar con las más de 1 000 (mil) sanciones que CMAS aplicó a la fecha

de 22 de febrero de 2010, lo anterior como consecuencia de que estos usuarios se han reconectado sin pagar el "servicio", es decir las más de mil personas a las cuales CMAS acusó de rateros y de manera generalizada a otras personas de la población usuaria de agua "potable" de Xalapa, Ver., que se están "robando" el vital liquido.
- Lista completa de los usuarios que tienen problemas (incluyendo procesos legales) por el robo de agua y/o reconexiones ilegales, se requiere la información únicamente conteniendo el número de cuenta y el o los problemas que enfrentan (robo y/o reconexiones ilegales).
- Copias simples de las "estrategias" que la "unidad jurídica" de CMAS esta aplicando para "recuperar" los "adeudos" de los "morosos" de agua "potable" ("camera vencida").
- Copias simples de los poderes, facultades y atribuciones que tienen el "director de operación y finanzas de CMAS" y el "coordinador jurídico" del mismo Organismo Operador de agua contaminada para realizar los "cobros" de la cartera vencida de "morosos" de agua, así como para suspender el mencionado "servicio".
- Nombre del "despacho jurídico externo" que se encarga de las "cobranzas" de la citada cartera vencida; así mismo los nombres y puestos de las "autoridades" responsables de CMAS que les entregó la documentación de la "cartera vencida" al despacho "externo".
No omito manifestarle que no aceptare ninguna "respuesta" de la que usted denomina "Unidad de Acceso a la Información...", toda vez que como es de su conocimiento esta no existe y la información se le esta requiriendo directamente a usted y no a ningún subordinado, tampoco tomaré en cuenta cualquier "respuesta" que provenga de la "coordinación jurídica" de CMAS, máxime como también es de su conocimiento en reciente resolución (expediente IVAI-REV09/2010/RLS) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI) este puesto no existe, en consecuencia carece de toda personalidad jurídica tanto la "coordinación" como Don --- --- ---, etcétera.

II. El trece de abril de dos mil diez, ---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto, vía formato del Recurso de Revisión, constante de una foja y un anexo; en el ocurso expone como acto que se recurre y descripción de su inconformidad: *"NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN."*

III. Ese mismo día, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitió acuerdo en el que tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión en esa fecha, ordenó formar el expediente con el escrito y anexo exhibido, asignar la clave de identificación atinente, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución que corresponda; y al día siguiente, catorce de abril de dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. En catorce de abril de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó proveído en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por --- ----------, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; b). Admitir la prueba documental ofrecida

y aportada por el recurrente y tenerla por desahogada por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección del recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexo presentado, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del cuatro de mayo de dos mil diez.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El veintitrés de abril de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación a la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de quien comparece por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y se tuvo por autorizados como delegados a los profesionales que indica y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se instruyó al Secretario General del Instituto a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir del siguiente hábil a aquél en el que se notificara dicho proveído, realizara certificación del Oficio N°. CJ/MT-209/2010, de veintitrés de marzo de dos mil diez, respecto del cual el Sujeto Obligado manifiesta que obra en original en los autos del expediente IVAI-REV/102/2010/LCMC del índice de este Instituto, para efectos de dar cuenta con la certificación del mismo y acordar lo procedente; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; y toda vez que del contenido del escrito de contestación de la demanda y anexos, el sujeto obligado acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información del recurrente mediante diversos oficios y que no consta manifestación del recurrente respecto de las afirmaciones del Sujeto Obligado, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir a ---------- para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido entregada por el sujeto obligado, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes, por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvo por precluído el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos debido a que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas;

además se acordó tener por incumplido al recurrente respecto del requerimiento ordenado, en consecuencia, hacer efectivo el apercibimiento de resolver el asunto con los elementos que obren en autos; d). Mediante proveído de once de mayo de dos mil diez y vista la certificación del oficio correspondiente por parte del Secretario General de este Instituto se acordó tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento que formulado al Secretario General, por consecuencia, tener por admitida y desahogada la prueba ofrecida por el Sujeto Obligado relativa al Oficio CJ/MT-209/2010 y tomar en cuenta dicha probanza al momento de resolver el presente asunto; e). Por auto de doce de mayo de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente mediante el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma del recurrente y proporciona su dirección en esta ciudad para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que no todos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que si bien es cierto que fue promovido por parte legítima y en contra de un sujeto obligado, empero incumple con el requisito de la oportunidad en su

presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de

la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de una entidad paramunicipal como organismo operador de agua potable, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 32 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35, fracción XXV, inciso a), 40, fracción XII y 56 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado --- --- ---, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que aportó junto con su escrito, fotocopia del nombramiento que lo acredita como integrante de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese Organismo operador, de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, expedido por el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; documento que obra en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto y en el que consta que en efecto detenta el cargo como integrante de dicha Unidad.

No obstante, el medio de impugnación incumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el nueve de marzo de dos mil diez, según consta en el acuse de recibo de la misma solicitud, visible a foja 2 de autos, de modo que el Sujeto Obligado debía dar respuesta y entregar la información requerida el veinticuatro de ese mismo mes y año.

Sin embargo, mediante OFICIO N°. CJ/MT-209/2010, emitido por el Licenciado --- --- ---, el veintitrés de marzo de dos mil diez, se notificó a ---------- la determinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de prorrogar el plazo de los diez días, adicionando diez días hábiles más para la respuesta y entrega de la información, tal como se prevé en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Hecho que fue notificado al recurrente el veinticuatro de marzo de dos mil diez, tal como se corrobora en el acuse de recibo de dicho oficio que obra en fotocopia simple y fotocopia certificada, consultables a fojas 23 y 38 del sumario.

En este orden, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz tenía como nueva fecha límite para dar respuesta y proporcionar la información requerida, hasta el veintiséis de abril de dos mil diez, en atención a su calendario de labores que tiene aprobado mediante ACUERDO CAIR-CMASX/SO-A8/15/01/2010 y que comunicó de manera oficial el

doce de febrero del año en curso a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante OFICIO N°.CJ/MT-66/2010, de diez de febrero de dos mil diez, el cual obra en el expediente del Sujeto Obligado que lleva la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto.

Conforme con dicho calendario, para la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, son laborables todos los días del año, con excepción de los sábado y domingos y los que en el mismo calendario se señalan expresamente, entre los que se encuentran a lo que aquí interesa, el quince de marzo por carnaval del Puerto de Veracruz y del uno al diecinueve de abril por Semana Santa.

En consecuencia, ---------- debía esperar hasta el veintiséis de abril de dos mil diez para que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, diera respuesta y proporcionara la información requerida; en caso contrario, contaba con quince días hábiles a partir del veintisiete de abril de dos mil diez y hasta el dieciocho de mayo del año en curso, inclusive, para presentar su recurso de revisión e inconformarse con la respuesta e información que se le hubiere dado o negado.

Sin esperar el vencimiento del plazo para que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz diera respuesta y se pronunciara respecto de su solicitud de acceso a la información, el trece de abril del año en curso ---------- presentó su recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto alegando como agravio que "NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN" y omitió informar a este Organismo que mediante OFICIO N°. CJ/MT-209/2010, de veintitrés de marzo de dos mil diez, se le notificó por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la prórroga del plazo de los diez días, adicionando diez días hábiles más para la respuesta y entrega de la información.

A fin de no conculcar los derechos del requirente, se dio entrada y se admitió el recurso de revisión promovido, pero fue hasta el veintitrés de abril del año en curso en que este Instituto tuvo conocimiento del desarrollo de los hechos, con el escrito de contestación de la demanda del Sujeto Obligado en el que informa de la prórroga y de la respuesta e información proporcionada al recurrente mediante los comunicados: OFICIO N°. CJ/MT-209/2010, OFICIO N°. CJ/MT-248/2010 y OFICIO N°. CJ/MT-255/2010, de veintitrés de marzo, trece y diecinueve de abril, todos de dos mil diez.

Mediante proveído de esa misma fecha, veintitrés de abril del año en curso, y como diligencias para mejor proveer, se requirió a ---------- para que manifestara a este Instituto respecto de los dos primeros oficios, los cuales le habían sido comunicados por el Sujeto Obligado unos días previos y justo el trece de abril del presente año, en que presentó el recurso de revisión que se resuelve; empero nada dijo al respecto dentro del plazo que para tal efecto se concedió, por lo que en la celebración de la audiencia de alegatos, el cuatro de mayo de dos mil diez, se le hizo efectivo el apercibimiento legal, de resolver con los elementos que obraran en autos.

Si el Sujeto Obligado contaba con los diez días hábiles más para dar respuesta a la solicitud de información por virtud de la prórroga notificada al recurrente; esto es, si podía dar respuesta y proporcionar la información requerida hasta el veintiséis de abril de dos mil diez y ---------- presentó su recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto el trece de abril del año en curso, cuando apenas transcurrían cinco de los diez días hábiles de que disponía el Sujeto Obligado para dar respuesta, es evidente que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea; esto es, fuera del tiempo requerido para poder instar a este Organismo público a que con tal acción, con dicho recurso de revisión, pueda revisar válida y/o legalmente el procedimiento de acceso a la información seguido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en la solicitud del requirente.

Presentación extemporánea realizada el trece de abril de dos mil diez que se advierte de la fecha asentada en el escrito del recurso de revisión, en el sello de la Oficialía de Partes de este Instituto asentado en el mismo, mediante el cual se acusó de recibido el recurso, y en el acuerdo emitido por la Presidenta del Consejo General de esa fecha por virtud del cual, se tuvo por presentado dicho medio de impugnación, como se corrobora en las documentales visibles a fojas 1 y 3 del expediente.

De lo descrito, queda acreditado plenamente que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, pues es claro que una vez que el Sujeto Obligado notificó la prórroga al requirente para dar respuesta a la solicitud de información y proporcionar ésta, ---------- debió esperar a que el Sujeto Obligado proporcionara lo requerido o al vencimiento de la misma prórroga para que, en caso de quedar insatisfecho con lo proporcionado o con la negativa de acceso, dispondría de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión, pero se anticipó a los tiempos legales previstos, de modo que al interponerlo de manera anticipada, el trece de abril de dos mil diez, su presentación es extemporánea, deviene en inatendible y debiera desecharse al resultar improcedente su estudio por su extemporaneidad.

Empero, como tales hechos fueron del conocimiento de este Instituto con posterioridad a la admisión del recurso de revisión que se resuelve, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 71, fracción V, en relación con lo dispuesto en los numerales 70, fracción III y 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé la obligación de sobreseer el medio de impugnación cuando admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la citada Ley de la materia; en consecuencia, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

TERCERO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se SOBRESEE este recurso de revisión, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la resolución.

Notifíquese el presente fallo a las Partes, por oficio al sujeto obligado y personalmente al recurrente, en el domicilio respectivo, proporcionado para tal efecto en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si

autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General